

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00509-00**, de **JAIRO LAZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante y el demandante, allegaron memoriales solicitando el pago del título judicial por concepto de costas procesales. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 424**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **FABIAN ANDRES HURTADO OLIVEROS**, mediante memorial del 10 de noviembre de 2021, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido dentro del presente proceso por concepto de costas procesales, aduciendo tener "*poder especial para recibir*".

Por su parte, el señor **JAIRO LAZO** en memorial del 08 de febrero de 2022, elevó solicitud en igual sentido a su favor.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100006723080** por valor de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$829.264)** en favor del señor **JAIRO LAZO**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 05 de febrero de 2018 (folios 70 a 76), las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la misma fecha.

Ahora bien, al verificar a cuál de los dos solicitantes le asiste el derecho de recibir el referido título judicial, encuentra el Despacho que, si bien el Dr. **HURTADO OLIVEROS**

manifiesta contar con poder especial para recibir, lo cierto es que, revisadas las diligencias no se observa un poder conferido en tal sentido. Contrario a ello, lo que se observa es que, en el Acta de la Audiencia del 05 de febrero de 2018, se consignó lo siguiente:

*“El señor JAIRO LAZO revoca el poder otorgado al DR. Identificado con C.C. y T.P., confiriendo poder dentro de la presente diligencia al Dr. FABIAN ANDRÉS HURTADO OLIVEROS C.C. 1.018.464.917 Y T.P. 291.379 del C.S. de la J.”*

Al escuchar la grabación de la Audiencia se encuentra que desde el minuto 0:01:55 se dejó constancia del otorgamiento del poder en los siguientes términos:

*“En este momento yo revoco el poder a Ronald Stevenson Muñoz y lo concedo al Dr. Fabián Hurtado Oliveros”.*

Frente a dicha manifestación, el Juez dispuso lo siguiente:

*“Debo reconocerle personería al Dr. FABIAN ANDRÉS HURTADO OLIVEROS como apoderado del señor JAIRO LAZO y entender, que revocó el mandato al Dr. RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ, y se lo concedió a FABIAN ANDRÉS HURTADO OLIVEROS, y él está actuando ahora como apoderado principal”.*

Como se puede observar, el poder conferido por el demandante al Dr. **HURTADO OLIVEROS** no se otorgó con la facultad expresa de recibir.

De otro lado, debe resaltarse que el apoderado no aportó un nuevo poder en donde el señor **JAIRO LAZO** le otorgara la facultad expresa para recibir y cobrar, ni allegó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

Por lo anterior, el título judicial se expedirá y pagará a nombre del demandante **JAIRO LAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.216.866.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100006723080** por valor de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$829.264)** al señor **JAIRO LAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.216.866**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00541-00**, de **FRANCISCO ALFONSO RODRIGUEZ DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente de resolver. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 425**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

En atención al requerimiento efectuado mediante Auto de Sustanciación No. 1171 del 29 de octubre de 2021, el demandante **FRANCISCO ALFONSO RODRIGUEZ DÍAZ**, mediante memorial presentado el día 03 de febrero de 2022, solicita la entrega y pago del título judicial consignado en su favor dentro del presente proceso.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100006849838** por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$593.807)** en favor del demandante, el señor **FRANCISCO ALFONSO RODRIGUEZ DÍAZ**.

Esta suma corresponde a las costas a que fue condenada la demandada **COLPENSIONES** en la Sentencia del 21 de febrero de 2018 (folios 47 a 53), las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la misma fecha.

Ahora bien, se observa que, en el Auto del 29 de octubre de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial por concepto de costas, en su numeral segundo se le requirió para que solicitara la entrega y pago, y en el numeral tercero se advirtió al apoderado judicial que si su intención era que la orden de pago se expidiera a su nombre, junto con la solicitud debía aportar, si no lo tenía, un nuevo poder en donde el demandante le otorgara la facultad expresa para *recibir y cobrar*, o en su defecto, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante, donde se hubiera pactado que las costas eran en su totalidad para el apoderado judicial.

Dicha providencia fue debidamente notificada en el Estado No. 126 del 02 de noviembre de 2021, el cual fue publicado tanto en el Sistema Tyba como en los estados electrónicos del micrositio web de la Rama Judicial; y la notificación fue remitida, además, al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, Dr. **ANDRES MAURICIO CÓRDOBA USECHE**, que se encuentra registrado en el SIRNA, esto es: [andicor2010@hotmail.com](mailto:andicor2010@hotmail.com), a donde también se envió una copia del Auto en mención. Pese a encontrarse debidamente notificado de la providencia, el abogado guardó silencio.

Por lo tanto, el título judicial se expedirá y pagará a nombre del demandante **FRANCISCO ALFONSO RODRIGUEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.205.073.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100006849838** por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$593.807)** al señor **FRANCISCO ALFONSO RODRIGUEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.205.073**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00003-00** de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 426**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 24 de junio de 2021, a través de los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com) y [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com), los cuales guardan correspondencia con los habilitados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para recibir las notificaciones de las autoridades judiciales, así como con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado.

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: La información de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 14 de agosto de 2020, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó

la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** como respuesta automática.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: INTENTAR** la notificación personal del demandado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

**Por Secretaría** envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

***14 de febrero de 2022***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00288-00** de **MÓNICA ADRIANA BERMEO MORENO** y **DAVID MATEO GALINDO BERMEO**, en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 427**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 1º de diciembre de 2021, a través del correo electrónico: [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co), el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: La información de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 3 de agosto de 2021, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería electrónica *Andes*.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: INTENTAR** la notificación personal del demandado **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

**Por Secretaría** envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00351-00**, de **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **RUBÉN DARIO SÁNCHEZ ARBOLEDA**, la cual consta de 94 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 031**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **RUBÉN DARIO SÁNCHEZ ARBOLEDA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Salud que un empleador dejó de pagar respecto de uno o más trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del *procedimiento de cobro* que debe adelantar la E.P.S. previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir al **Decreto 2353 de 2015** “*Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*”, y puntualmente al artículo 76 que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA. <Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016> Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

*76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.”*

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro serán adelantadas por las E.P.S. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

*ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).*

*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los*

*términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “*Acciones de Cobro*” en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

#### **5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO**

*Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*

*De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

#### 6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los anteriores preceptos normativos, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, las E.P.S. deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
  - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
  - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro

persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Salud, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** aporta como título base del recaudo, la *liquidación* de los aportes adeudados con los respectivos intereses, elaborada el día 24 de enero de 2019 (folio 34). Sin embargo, la misma no está expedida a nombre del demandado **RUBÉN DARIO SÁNCHEZ ARBOLEDA**, sino de **TRÁMITES Y SERVICIOS SÁNCHEZ ASOCIADOS**, establecimiento de comercio del cual el señor **SÁNCHEZ ARBOLEDA** es propietario, según se observa del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda (folios 12 y 13).

Asimismo, aporta el *Aviso de Incumplimiento* de que trata el artículo 9º de la Resolución 2082 de 2016, enviado a "**TRÁMITES Y SERVICIOS SÁNCHEZ ASOCIADOS**" al correo electrónico: [jairpao54244@gmail.com](mailto:jairpao54244@gmail.com) el día 11 de enero de 2019 (folios 41 y 42), es decir, antes de efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo. Sin embargo, se resalta que, dicha comunicación no se dirigió a la persona natural demandada, sino al establecimiento de comercio del cual es propietaria. Además, el referido correo electrónico no corresponde al registrado en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural: [corposerviciosbogota@gmail.com](mailto:corposerviciosbogota@gmail.com) (folios 12 y 13).

De otro lado, se adjuntó una certificación de entrega de un correo electrónico enviado nuevamente a: [jairpao54244@gmail.com](mailto:jairpao54244@gmail.com) el día 09 de febrero de 2019 bajo el asunto: "**NOTIFICACIÓN DE CARTERA PRIMERA ACCIÓN DE COBRO PERSUASIVO APORTANTE ASOCIADOS NI.1128432603**" (folios 43 y 44). Sin embargo, se desconoce el contenido de dicho mensaje de datos, pues no se aportó copia del documento enviado por ese medio al demandado, así como tampoco se observa que dicha constancia certifique el envío de algún documento adjunto.

En ese orden, aun cuando se entendiera que dicho envío corresponde al *primer contacto para cobro persuasivo* previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y que el mismo se hubiera realizado dentro del término allí previsto, esto es, dentro de los 15 días

calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, lo cierto es que ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

- (i) Se entregó en una **dirección electrónica que no corresponde** a la registrada en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del demandado, la cual es: [corposerviciosbogota@gmail.com](mailto:corposerviciosbogota@gmail.com) (folios 12 y 13).
- (ii) Al no haber sido aportada la copia cotejada del requerimiento remitido al demandado, ni poderse verificar si quiera que éste se haya adjuntado al mensaje de datos, no es posible comprobar si al demandado le fue, en efecto, remitido algún documento; y de haber sido así, cuál fue el documento que en realidad se le remitió.
- (iii) La anterior circunstancia impide igualmente determinar si el primer contacto para cobro persuasivo se acompañó del **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora; y verificar si el mismo cumplía o no con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5º del Capítulo 3º del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.

De otro lado, se observa que fue aportado el trámite de la *segunda acción de cobro persuasivo*, enviada mediante correo electrónico el 08 de marzo de 2019 (folios 45 a 47), esto es, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que, presuntamente, se realizó el primer contacto. No obstante, este presenta similares falencias a las del requerimiento del 09 de febrero de 2019, pues el mismo fue enviado y entregado a: [jairpao54244@gmail.com](mailto:jairpao54244@gmail.com), y no al señalado en el Certificado de Matrícula Mercantil del demandado.

Además, se observa que tal requerimiento está dirigido nuevamente al aportante *"TRAMITES Y SERVICIOS SANCHEZ ASOCIADOS"* y no al señor **RUBÉN DARIO SÁNCHEZ ARBOLEDA**. Y, aunque en el cuerpo del mensaje de datos se lee: *"Que los periodos adeudados, se describieron en el Título Ejecutivo y la primera Notificación de Cobro Persuasivo, así mismo, se adjuntan a la presente comunicación, aclarando específicamente valor adeudado mes y año."*, no se avizora que, en esta oportunidad, en efecto, sí se hubiera adjuntado el detalle de la deuda, pues el campo de *"Attachments"* o archivos adjuntos tan solo se indica: *"1128432603\_CERT.pdf (556.14 KB)"*, lo cual resulta insuficiente para tener certeza de los documentos que se anexaron.

De esta manera, aunque ambos requerimientos se enviaron mediante una empresa de mensajería certificada, lo cierto es que: (i) Se dirigieron al establecimiento de comercio **TRÁMITES Y SERVICIOS SÁNCHEZ Y ABOGADOS** y no al empleador demandado **RUBÉN**

**DARIO SÁNCHEZ ARBOLEDA;** (ii) Se remitieron a un email que no corresponden al que fue registrado por éste como canal de notificaciones judiciales en su Certificado de Matrícula Mercantil y, (iii) No es posible determinar qué documentos fueron los que se enviaron en cada uno de los requerimientos, pues no se certificó claramente qué archivos se adjuntaron. Las anteriores circunstancias no permiten establecer que el demandado tuviera pleno conocimiento de la deuda, previo a la presentación de esta demanda.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para que surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*; bajo esa óptica, para que el título prestara mérito ejecutivo, debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conduce indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En conclusión, el título presentado por **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **RUBÉN DARIO SÁNCHEZ ARBOLEDA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA**, identificado con la C.C. 1.024.516.413 y portador de la T.P. 341.715, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder allegado en memorial del 14 de abril de 2021.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00283-00** de **CARLOS MARIO ARRIETA REYES** en contra de **ACEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente; así mismo, solicitó reconocimiento de personería para actuar. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 428**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 14 de julio de 2021, a través del correo electrónico: [andrea.estrada@accedotech.com](mailto:andrea.estrada@accedotech.com), el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ACEDO COLOMBIA S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 22 de junio de 2021, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *e-entrega*.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería, el día 22 de septiembre de 2021 el estudiante **KEVIN ANDREY FUENTES ORTÍZ**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, allegó el poder que le fue conferido por el señor **CARLOS MARIO ARRIETA REYES**.

Sin embargo, al revisarlo, se observa que no fue aportado completo, pues no se evidencian las notas de presentación personal ni los sellos de autenticación de firmas de la Notaría, conforme exige el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto, se deberá aportar el poder completo, o en su defecto, se deberá allegar un nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, con constancia de haber sido conferido por el demandante a través de un mensaje de datos al correo electrónico del apoderado.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

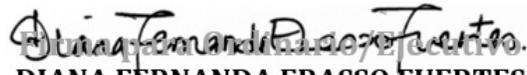
**PRIMERO: INTENTAR** la notificación personal del demandado **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

**Por Secretaría** envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a la sustitución de poder, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00346-00**, de **DIEGO ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, la cual consta de 198 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 032**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

La presente demanda ejecutiva es incoada por **DIEGO ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$4.243.200** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula tercera de los contratos de prestación de servicios Nos. 031-18 y 032-18, suscritos entre las partes el 04 de mayo de 2018, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

*jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El párrafo de la norma reza textualmente: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*<sup>1</sup>.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

En este punto, se resalta que tal entendimiento fue también resaltado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recíenteme en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente*

<sup>1</sup> MORA G., Nelson, *“Proceso de Ejecución”*, tomo I, 5ª edición.

*en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).” (Negrillas fuera del texto)*

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **DIEGO ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ** aporta como título ejecutivo los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 031-18 y 032-18 suscritos entre él y la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, a través de su representante legal MARIA SOLITA QUIJANO SAMPER el día 04 de mayo de 2018 (folios 28 y 29), cuyos objetos se pactaron en los siguientes términos:

Contrato No. 031-18:

***“PRIMERA. OBJETO.** El contratista en su calidad de Conferencista Especializado para el PERIODO ACADÉMICO I/2018 (Mayo 25 a Junio 8), prestará sus servicios orientando un ciclo de conferencias, de **24 Horas** que se distribuyen de conformidad con los siguientes módulos temáticos: **ELECTIVA II (DES, SOLU, AVANZADAS)**, de la **ESPECIALIZACIÓN EN INGENIERÍA DE SOFTWARE.**”*

Contrato No. 032-18:

***“PRIMERA. OBJETO.** El contratista en su calidad de Conferencista Especializado para el PERIODO ACADÉMICO I/2018 (Mayo 04 al 19), prestará sus servicios orientando un ciclo de conferencias, de **27 Horas** que se distribuyen de conformidad con los siguientes módulos temáticos: **INGENIERÍA WEB**, de la **ESPECIALIZACIÓN EN INGENIERÍA DE SOFTWARE.**”*

Los honorarios por las gestiones anteriores, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

Contrato No. 031-18:

***“TERCERA. HONORARIOS.** El contratista percibirá como honorarios, la suma que corresponda, al número y duración de la prestación de servicios profesionales contratada, sobre la base de que la hora de prestación de servicios, asciende para la vigencia fiscal del año 2018 a, (sic) para un total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.996.800)**. **PARÁGRAFO.** La Universidad, cancelará el valor de los honorarios anteriores, de acuerdo con sus procesos contables y únicamente, cuando se ejecute efectivamente la prestación de servicios según el reporte de Control Docente.”*

Contrato No. 032-18:

***“TERCERA. HONORARIOS.** El contratista percibirá como honorarios, la suma que corresponda, al número y duración de la prestación de servicios profesionales contratada, sobre la base de que la hora de prestación de servicios, asciende para la vigencia fiscal del año 2018 a **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$83.200)**, para un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.246.400)**. **PARÁGRAFO.** La Universidad,*

*cancelará el valor de los honorarios anteriores, de acuerdo con sus procesos contables y únicamente, cuando se ejecute efectivamente la prestación de servicios según el reporte de Control Docente.”*

Adicionalmente, el demandante aporta:

- (i) Copia de la respuesta brindada por la demandada a un derecho de petición elevado por éste el 26 de octubre de 2020, la cual data del 06 de noviembre de 2020, siéndole remitida ese mismo día (folios 18-27 y 30-31);
- (ii) Copia de los estados financieros de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al 31 de diciembre de 2016 (folios 32-42);
- (iii) Copia de los estados financieros de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al 31 de diciembre de 2017 (folios 43-58);
- (iv) Copia de los estados financieros de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al 31 de diciembre de 2018 (folios 59-93); copia de los estados financieros de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al 31 de diciembre de 2019 (folios 94-125 y 126-157);
- (v) Copia de un derecho de petición de información presentado por el demandante ante la demandada vía correo electrónico el día 05 de mayo de 2021 (folio 158);
- (vi) Copia de la respuesta brindada por la demandada al actor frente a una *“solicitud de información”*, sin fecha ni indicación de la petición que se está contestando (folio 159 y 166);
- (vii) Copia de la planilla del pago de aportes a la seguridad social del mes de mayo del año 2018 (folios 160-161 y 175-176);
- (viii) Copia de la planilla del pago de aportes a la seguridad social del mes de junio del año 2018 (folios 162-163 y 177-178);
- (ix) Copia de un derecho de petición del 05 de noviembre de 2019, en el que el demandante solicita ante la demandada el *“pago por contrato de prestación de servicios”* (folios 164-165);
- (x) Copia de la radicación de las cuentas de cobro de los contratos de prestación de servicios 031 y 032 de 2018 ante la demandada mediante correo electrónico (folios 167-168);
- (xi) Copia del RUT del demandante (folio 170);
- (xii) Copia de dos declaraciones efectuadas por el actor respecto de los aportes a la seguridad social de los meses de mayo y junio de 2018 (folios 171-172);
- (xiii) Certificación de ingresos (folio 173);
- (xiv) Copia de un derecho de petición del 21 de octubre de 2020, en el que el actor solicita ante la demandada el pago de honorarios (folios 179-194).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por el mandatario, y, por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios 031-18, la parte demandada contrató al actor expresamente para que éste, en su calidad de Conferencista Especializado, prestara sus servicios “*orientando un ciclo de conferencias, de 24 Horas*” distribuidas en el módulo temático: “**ELECTIVA II (DES, SOLU, AVANZADAS)**, de la **ESPECIALIZACIÓN EN INGENIERÍA DE SOFTWARE**”, para el periodo académico I/2018, del 25 de mayo al 08 de junio.

Mientras que, según la cláusula primera del contrato de prestación de servicios 032-18, la demandada contrató al demandante, en su misma calidad de Conferencista Especializado, para que prestara sus servicios “*orientando un ciclo de conferencias, de 27 Horas*”, distribuidas en el módulo temático: “**INGENIERÍA WEB, de la ESPECIALIZACIÓN EN INGENIERÍA DE SOFTWARE.**”, para el periodo académico I/2018, del 04 al 19 de mayo.

Sin embargo, junto con la demanda no se aportó ninguna documental tendiente a acreditar que, en efecto, el señor **DIEGO ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ** cumplió a cabalidad el objeto contractual pactado en la cantidad de horas y en los periodos convenidos.

Si bien el actor adjuntó a la demanda algunos derechos de petición dirigidos a la demandada, a efectos de que le fueran pagados los honorarios objeto de esta demanda, así como los comprobantes del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de éste como independiente para los meses de mayo y junio del año 2018, lo cierto es que ello por sí mismo no acredita que el actor hubiera desarrollado la labor contratada en los términos y fechas previstos en la cláusula primera de cada uno de los contratos de prestación de servicios base de ejecución.

En este punto cabe resaltar que, en la cláusula tercera del contrato No. 031-18 y también en la cláusula tercera del contrato No. 032-18, la demandada se comprometió a pagar a favor del demandante los respectivos honorarios “*de acuerdo con sus procesos contables y únicamente cuando se ejecute efectivamente la prestación de servicios según el reporte de Control Docente.*”

No obstante, no fue aportado dicho reporte, ni ningún otro documento que permita corroborar la satisfacción de las obligaciones contractuales adquiridas por el demandante

con la demandada, lo que sustrae el cumplimiento de la gestión encomendada del ámbito de la certeza a la incertidumbre.

Al respecto, es de resaltar que, con la demanda se aportó la copia de un derecho de petición remitido por el señor **DIEGO ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ** a la demandada el miércoles 05 de mayo de 2021 a las 10:05 p.m. (folio 158), en el que le solicitó:

*“(...) sea indicado detalladamente, cómo fue la distribución del ciclo de conferencia para el periodo académico entre el 25 de mayo al 8 de Junio, de conformidad con el módulo temático electiva ii (des, solu, avanzadas) de la especialización en ingeniería de software, y la distribución del período temático del 4 de mayo al 19 de Junio, de conformidad con el módulo temático de ingeniería de software, con soporte documental de la distribución del ciclo. Así mismo sea informado en qué fecha se dio por culminada la prestación del servicio que presté en calidad de conferencista especializado de acuerdo con los contratos 031-18 y 032-18.*

*Adicionalmente. solicito sea enviado reporte de control docente del periodo académico 1 del 2018 donde me encuentre incluido, de no contar con dicho control por favor indicar las razones por las cuales no lo incluyeron.”*

No obstante, no fue aportada respuesta alguna que hubiera sido otorgada por la demandada frente a dicha solicitud, por lo que tampoco se cuenta con su aceptación expresa frente a los servicios profesionales prestados por el demandante y en virtud de los cuales solicita por este medio la ejecución de los honorarios que, aduce, se le adeudan.

Ante tal panorama, resulta necesario poner de presente que, atendiendo a la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas **y no su declaratoria**, estas deben estar contenidas en un título **que dé plena fe de su existencia por sí mismo**, sin necesidad de mayores elucubraciones, ni de requerimientos documentales adicionales.

Así pues, en casos como el presente, los documentos que se aporten para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación reclamada con una claridad tal que no necesite mayores explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate procesal y probatorio sobre el contenido y alcance de las cláusulas pactadas por las partes, lo cual no es propio del proceso ejecutivo.

De otro lado, se tiene que el demandante allegó en los folios 169 y 174 copia de las cuentas de cobro por concepto de los honorarios ocasionados por el cumplimiento de los contratos Nos. 031-18 y 032-18, y en el folio 167 copia del correo electrónico a través del cual se radicaron las mismas ante la demandada el día 18 de julio de 2018: [sistemas@unincca.edu.co](mailto:sistemas@unincca.edu.co) y [posgrados Ingenierias@unincca.edu.co](mailto:posgrados Ingenierias@unincca.edu.co). Sin embargo, ello tampoco resulta suficiente para encontrar probada la realización de la gestión contratada,

habida cuenta que dichas cuentas de cobro no son una prueba de la deuda, pues son documentos elaborados por el mismo demandante que no tienen ninguna señal de aceptación por parte de la demandada, luego no se cumple con la exigencia de los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. que establecen que pueden exigirse ejecutivamente *“las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, los documentos con los cuales se pretende se libre el mandamiento de pago, contentivos de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, no cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe tener el título ejecutivo complejo propio de aquellos asuntos en que se demanda el pago de honorarios, puesto que no se tiene certeza acerca de si las tareas precisas a las que se comprometió el demandante, fueron satisfechas de conformidad con lo pactado.

Se resalta, además, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **DIEGO ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*  
**14 de febrero de 2022**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 016**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00588-00** de **MARICELA SÁNCHEZ CAMPOS** en contra de **ADMIARCO LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 429**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 25 de enero de 2022, a través del correo electrónico: [fpinedas@yahoo.com](mailto:fpinedas@yahoo.com), el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ADMIARCO LTDA.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el Auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2021, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Andes*.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del Auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: INTENTAR** la notificación personal del demandado **ADMIARCO LTDA.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

**Por Secretaría** envíese al demandado: el formato de notificación, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00016-00**, de **JOSÉ ALFREDO LÓPEZ PINTO** en contra de **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 430**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuentas las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder el amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda y, (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** identificada con C.C. 32.141.945 y T.P. 279.931, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOSÉ ALFREDO LÓPEZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.214.160, en contra de **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.469.353-3 y representada legalmente por **POWER KEEGAN CHARLES**, o por quien haga sus veces.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

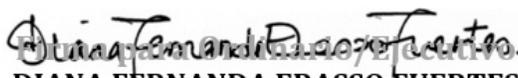
**QUINTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto,

deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, el presente **DESPACHO COMISORIO** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00076-00**, de **GILBERTO MONDRAGON ESCARRAGA** en contra de **C.I. PLANTERRA S.A.**, informando que se recibió de reparto, no obstante que el competente para auxiliar la comisión requerida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá es el Juzgado de Pequeñas Causas y **Competencias Múltiples**. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 030**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 25 de enero de 2022 fue repartido a este Juzgado el **despacho comisorio** que libró el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con destino a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y **COMPETENCIAS MÚLTIPLES** a efectos de que alguno de éstos lo auxilie en la práctica de una medida de secuestro del bien inmueble de una persona jurídica.

Sobre los despachos comisorios, el artículo 37 del C.G.P. señala que *“La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del Juez de conocimiento, y para **secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester...**”*.

Por su parte, el artículo 39 del C.G.P. señala que *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad”*. Al respecto, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en Auto del 30 de julio de 2021, numeral cuarto, decretó: *“(…) el **SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del ejecutado C.I. PLANTERRA S.A., ubicado en la Calle 19 No. 08-81 Of 804 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-4303 (...)*”, y ordenó: *“**COMISIONAR** a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y **COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades, incluso la de designar, con el fin de llevar a cabo la medida decretada.**”*

Mientras que el artículo 38 del C.G.P. indica: “*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto*”. En este caso, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el mismo Auto del 30 de julio de 2021, precisó que el auxilio se pide a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y **COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA ZONA RESPECTIVA**.

Al respecto, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021, establece que se prorroga hasta el 31 de julio de 2022, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJ17-10832 del 30 de octubre 2017, prorrogado con el Acuerdo PCSJA20-11607 de 2020, en las cuales se indica que “(...) *los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (son quienes conocen) de manera exclusiva los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá*”.

Así las cosas y advirtiéndolo que no se trata de una demanda ordinaria laboral ni de una demanda ejecutiva laboral, sino de un **despacho comisorio**, y no habiendo duda que el competente para auxiliar la comisión requerida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá es el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA ZONA RESPECTIVA DE BOGOTÁ**, se devolverán las diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para que efectúe el reparto a quien verdaderamente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente despacho comisorio a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA ZONA RESPECTIVA DE BOGOTÁ**, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá en Auto del 30 de julio de 2021. Anótese la salida en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00080-00**, de **ALVARO FERNANDO SIERRA DEVIA** en contra de **COMPAÑÍA FORESTAL DE LOS ANDES FORANDES S.A.S.**, la cual consta de 13 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 431**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Al realizar el estudio de la presente demanda, evidencia el Despacho que las páginas **3 a 5** fueron mal escaneadas y su contenido no se puede visualizar completo.

Por lo anterior, y con la finalidad de que el Despacho pueda entrar a calificar la demanda, es imperativo que ésta se aporte completa y legible.

Una vez se reciba la demanda, se procederá a determinar si cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve su inadmisión.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevamente la demanda, completa y legible, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

